



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500705191**



20175500705191

Bogotá, **06/07/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INVERSIONES TRANSPORTES GONSALES SCA
TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA No 238 A
PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27200** de **21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Washington, DC 20547



0017-9098/92/0000-0000

0017-9098

INTERNATIONAL TRAINING CENTER FOR
LEADERS OF TRANSFORMED FIRMS IN
PARO, NEPAL

ABSTRACT

The purpose of this study is to assess the impact of the International Training Center for Leaders of Transformed Firms in Paro, Nepal, on the performance of the participating firms. The study is based on a survey of 100 firms that participated in the program during the period 1990-1991.

The results of the study show that the program had a significant positive impact on the performance of the participating firms. The firms that participated in the program showed a significant increase in sales, profit, and productivity compared to the control group.

The program also had a significant positive impact on the management practices of the participating firms. The firms that participated in the program showed a significant increase in the use of modern management practices.

The program was found to be cost-effective. The benefits of the program far exceeded the costs of the program. The program is recommended for replication in other developing countries.

SI NO

SI NO

SI NO

The results of the study show that the program had a significant positive impact on the performance of the participating firms. The firms that participated in the program showed a significant increase in sales, profit, and productivity compared to the control group.

INTERNATIONAL TRAINING CENTER FOR
LEADERS OF TRANSFORMED FIRMS

Washington, DC 20547

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2720 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.**Del**

27200 21 JUN 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

HECHOS

El 25 de diciembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 206790, al vehículo de placas SVQ-235, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814:005.183-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de mayo de 2017 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017-560-040686-2 el día 15 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...)

La presunta Infracción al Código 587, impuesta al Conductor del vehículo de Placas SVQ235, clase camioneta doble cabina, señor LUIS EFREN MEJIA ESPINOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.849, de propiedad del señor JOHN ALEJANDRO MEJIA ESPINOZA, vinculado a la Empresa que represento, se impuso por uno de los Agentes de la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, de acuerdo con el Informe Único de Infracción de Transporte No. 206790 del 25 de Diciembre de 2014, cuando cubría una de las rutas, que tienen legalmente autorizada por la Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

27200

21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

(...)

De conformidad con la norma transcrita y acorde al artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, se trata del tema relativo a la INMOVILIZACIÓN de equipos, entendiéndose por Inmovilización la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, en ningún momento menciona la investigación a la empresa, es más, habla que habla: y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". Es decir que el policial le debió dar la oportunidad al conductor para subsanar la falta y llevar el documento que no presentó al momento de solicitarle

Por otra parte, en el IUIT No. 206790 del 25 de diciembre de 2014, se sanciona únicamente por la infracción al código 587, el cual, hace referencia a la inmovilización, tal como lo establece la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, acorde con el Artículo 48 Numeral 30 del Decreto 3366 del 21 de noviembre del mismo año, y en ningún momento hace referencia al Código 495, como se menciona en la Resolución 9090, es decir, que la Superintendencia está excediendo la sanción al aplicar un código que no corresponde al Inicialmente impuesto en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 206790, fundamento de la Resolución 9090 del 6 de abril de 2017.

(...)

Por otra parte la Resolución No. 9090 del 6 de abril de 2017, presenta FALSA MOTIVACIÓN, porque está sancionado a la "Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", y mi representada la Empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA "TRANSNUEVOMILENIO LTDA", no tiene Habilitación en esta modalidad de transporte, y lo puede corroborar ante la Territorial Nariño del Ministerio de Transporte. Además tiene su Fundamento Normativo en el Decreto 171 de 2001, el cual tampoco aplica para mi Representada, por tanto la Resolución No. 9090 queda sin piso Jurídico y debe ser Archivada la Investigación

(...)"

Por último la investigada solicita se exonere de toda responsabilidad a la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 206790 del día 25 de diciembre de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el NIT. 814.005.183-5, mediante Resolución N° 09090 del 06 de abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 495, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica

RESOLUCIÓN No. 27200 Del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 206790 de fecha 25 de diciembre de 2014.
2. Allegadas por la empresa de Transporte
 - 2.1. Certificado de existencia y representación.
 - 2.2. Copia de la resolución de habilitación en la modalidad de mixto.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con

RESOLUCIÓN No.

Del

2 7 2 0 0

2 1 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 27200 Del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestra con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la empresa investigada:

En cuanto a la copia de la resolución de habilitación en la modalidad de mixto, si bien es cierto la misma otorga habilitación a la empresa en la modalidad de mixto, no es menos cierto que dicho documento no desvirtúa la conducta cometida, por lo tanto no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 7 2 0 0

2 1 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el NIT 814.005.183-5, mediante Resolución N° 09090 del día 06 de abril de 2017 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 495 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No.

27200

Del

21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 7 2 0 0

2 1 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 206790 del día 25 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 206790 del 25 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SVQ-235 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el N.I.T. 814.005.183-5., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Conductor no presenta planilla de despacho y/o viaja ocasional, contrariando las disposiciones previstas por el Ministerio de transporte para dicha modalidad".

Si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

Así las cosas y atendiendo lo normado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 la planilla de viaje ocasional es un documento idóneo que sustenta la operación el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

servicio para los vehículos que prestan el servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.

Ahora bien, una vez consulta la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), manejado por CONFECAMARAS (Gremio de las Cámaras de Comercio del país), este Despacho comprobó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el N.I.T. 814.005.183-5 y su matrícula se encuentra a la fecha activa.

Por otra parte, atendiendo a la consulta de las empresas que prestan su servicio público de transporte terrestre automotor, vigiladas por esta Superintendencia, en la página Web del Ministerio de Transporte, es pertinente manifestar que una vez consultada mediante los link http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_otras.asp, y http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_otras.asp, se evidencia que con el NIT. 814.005.183-5 la empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial mediante la resolución 10 del 28 de Octubre de 2001.

Así las cosas y atendiendo a las pruebas aportadas por la empresa aquí investiga se evidencia que mediante la resolución 000158 del 30 de Diciembre de 2003 el Ministerio de Transporte Fijo la capacidad Transportadora de la empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. en la modalidad de mixto, por lo tanto queda evidenciado que la empresa TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el N.I.T. 814.005.183-5, se encuentra habilitada para prestar el servicio en la modalidad de mixto.

Por otra parte si detallamos el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 se enuncian los documentos que soportan el servicio según la modalidad, a saber:

“Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal

Tarjeta de Operación.

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi

3.1. Tarjeta de Operación.

RESOLUCIÓN No. 27200 Del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

3.2. Planilla de viaje ocasional (Cuando sea del caso).

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4.1. Manifiesto de Carga.

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.

5. Transporte público terrestre automotor mixto

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).(...)"

Como consecuencia de lo anterior se evidencia que para la modalidad mixto no se requiere la exigencia de la planilla de despacho por lo tanto no existe conducta reprochable alguna por la que este Despacho entre a sancionar, toda vez, que dicho documento solo es exigible para las empresas que presentan el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera y la empresa que aquí se investiga presta el servicio en la modalidad mixto atendiendo la resolución de habilitación N° 000158 del 30 de diciembre de 2003.

Por consiguiente, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 206790 del 25 de diciembre de 2014, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable, por lo tanto precede a exonerar la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el N.I.T. 814.005.183-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y

RESOLUCIÓN No.

Del

27200

21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09090 del 06 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante Resolución N° 09090 del 06 de abril de 2017, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA - TRANSNUEVO MILENIO LTDA. identificada con el N.I.T. 814.005.183-5.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S. C. A., identificada con el N.I.T. 814.005.183-5, en su domicilio principal en la ciudad de PASTO / NARIÑO, en la TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA NO. 238A, al teléfono 7300055 o al correo electrónico transnuevomileniotnm@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

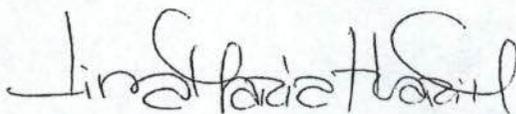
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

27200

21 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista
Revisó: Marisol Loaliza - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muffeton - Coordinador IJIT

TO THE HONORABLE THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

FROM: [Name]

RE: [Subject]

[Main body of the letter text]

[Main body of the letter text]

[Main body of the letter text]

Very truly yours,

[Signature]

[Name]

[Address and contact information]

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA TRANSNUEVO MILENIO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	PASTO
Número de Matrícula	0000080799
Identificación	NIT 814005183 - 5
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170315
Fecha de Matrícula	20021106
Fecha de Vigencia *	20271105
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1450915929.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	PASTO / NARIÑO
Dirección Comercial	TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA NO. 238A
Teléfono Comercial	7300055
Municipio Fiscal	PASTO / NARIÑO
Dirección Fiscal	TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA NO. 238A
Teléfono Fiscal	7300055
Correo Electrónico	transnuevomileniotnm@hotmail.com

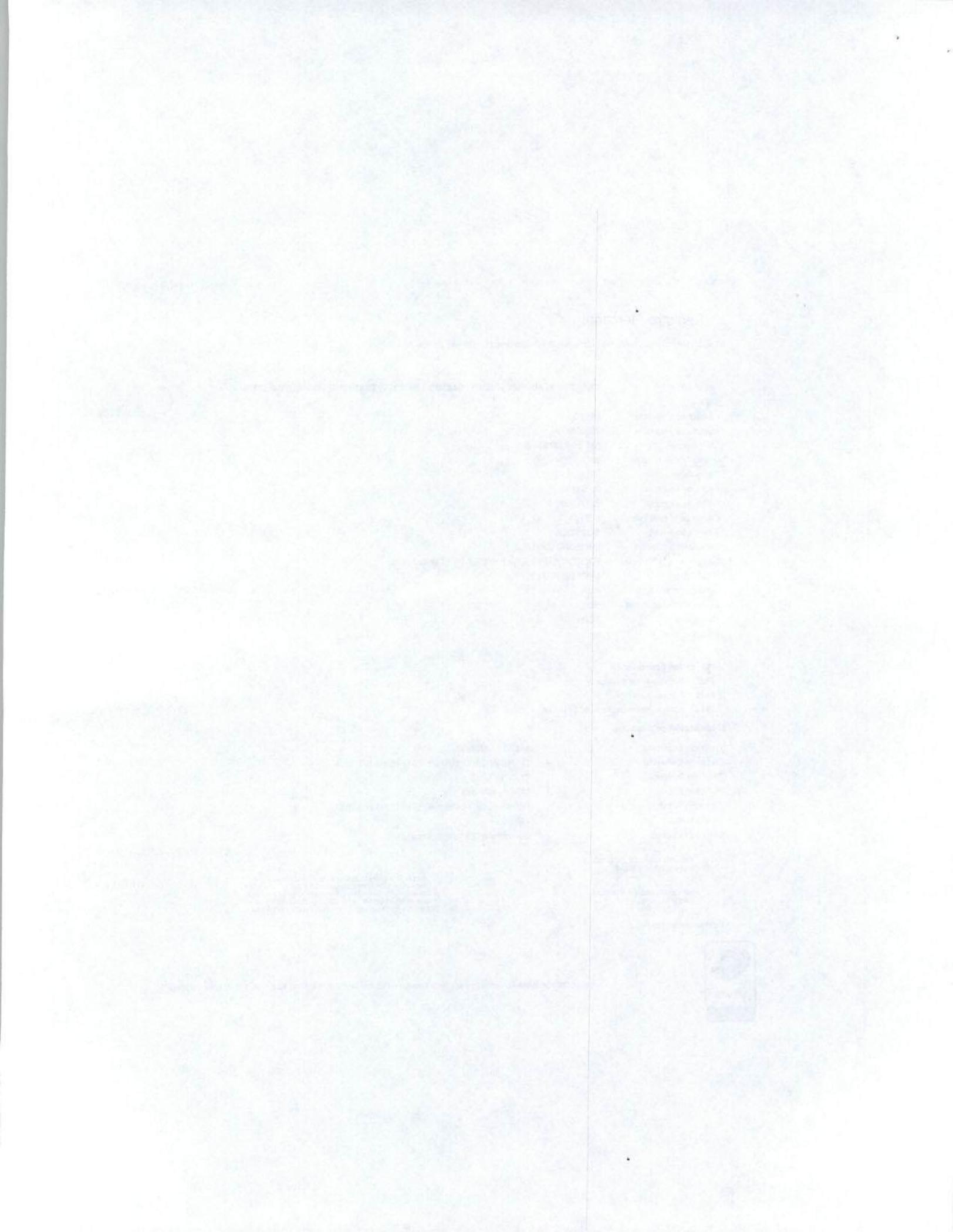
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

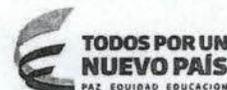
[Representantes Legales](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro **20175500645181**



20175500645181

Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORES NUEVO MILENIO LIMITADA
TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA No 238 A
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27200 de 21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1952

Department of Health, Education and Welfare



Office of the Assistant Secretary for Health

Washington, D.C. 20452

April 23, 1952

THE HONORABLE SENATOR JAMES EARL RYAN
U.S. SENATE
WASHINGTON, D.C.

RE: YOUR LETTER OF APRIL 15, 1952

Dear Senator Ryan:

I am sorry that the delay in replying to your letter is due to the fact that the Bureau of the Census is currently engaged in a study of the health habits of the American people. This study is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program.

The National Health Survey is a long-term study of the health habits of the American people. It is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program. The study is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program.

The National Health Survey is a long-term study of the health habits of the American people. It is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program. The study is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program.

The National Health Survey is a long-term study of the health habits of the American people. It is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program. The study is being conducted by the National Health Survey, which is a part of the National Health Survey program.

Sincerely,
D. B. Clardy

D. B. Clardy

DEPARTMENT OF HEALTH, EDUCATION AND WELFARE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR HEALTH

WASHINGTON, D.C. 20452

1952



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500653641



Bogotá, 27/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES TRANSPORTES GONZALES SCA
TERMINAL DE TRANSPORTES OFICINA 238A
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27200 de 21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\CITAT 27086.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Department of Chemistry

Chicago, Illinois

Dear Sir:

Enclosed are the

check and the

receipt for

the amount of

the sum of

Sincerely,

W. R. Sorenson

Director

1950



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786857891CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
INVERSIONES TRANSPORTES
GONSALES SCA

Dirección: TERMINAL DE
TRANSPORTES OFICINA No 25

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:52:13

472		Motivos de Devolución		Desconocido	1	2	No Existe Numero
1	2	1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	1	2	Fuerza Mayor			
Fecha 1		Fecha 2		R		D	
Nombre del distribuidor:				Nombre del destinatario:			
C.C. Jonathan				C.C.			
Centro de Distribución: 10853278				C.C.			
Observaciones:							

Devoluciones

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

